RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DANILO O. PIMENTEL S.; EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, LICENCIADA DAYANA MARTÍNEZ, EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DENTRO DE LA CAUSA PENAL No.202480840005.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Alzada en el expediente correspondiente a la **Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** formalizada por el Licenciado Danilo O. Pimentel S., en su condición de Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, Licenciada Dayana Martínez, de no acceder a la solicitud de utilización de indumentaria que oculte el rostro y partes del cuerpo del agente policial GIANNA GRENALD, y a través de medios tecnológicos, en la audiencia intermedia celebrada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
(FOJAS 42-52)

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025), dispuso **NO**

CONCEDER la Acción de Amparo que nos ocupa, pronunciándose en los siguientes términos:

> *"...Conforme a lo anterior, se observa que si bien es cierto existen mecanismos a utilizar para salvaguardar la integridad de los testigos, como es el presente caso; sin embargo, dicha norma no contempla el uso de la indumentaria que solicita la fiscalía, de tal manera que a criterio de este tribunal, no se esta (sic) quebrantando ninguna norma legal, y por ende tampoco constitucional, máxime que el riesgo o temor que refiere el fiscal en su motivación, no da cuenta con pruebas corroborables que se pueda afectar la vida privada o la integridad física de los agentes; ya que la Juez de Garantías realizó un breve análisis en cuanto a la prueba y la solicitud de indumentaria, y luego dictó su decisión en estricto apego a la normativa penal, además que las pruebas fueron admitidas conforme lo dispone el referido artículo 332 del Código Procesal Penal, por lo que su seguridad queda garantizada, así como también concedió el término correspondiente para que el Ministerio Público entregara la información de los testigos en un sobre sellado al Tribunal de Garantías, tal y como lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal.*
>
> *Por otro lado, es oportuno advertir que ciertamente la Juez de Garantías expuso su desacuerdo en cuanto a que la prueba testimonial fuera recibida a través de medios tecnológicos y con el uso de una indumentaria, ya que consideraba que la diligencia de compra controlada se había realizado sin las mismas, por lo que no existía diferencia alguna entre ambas situaciones; pues, así consta al minuto 17:40 del audio contentivo de la audiencia; sin embargo, al minuto 24:55 de esa misma audiencia, la juez al resolver se limitó a conceder un término de -3- días para que el Ministerio Público entregara en sobre sellado los datos del testigo, y a no admitir el uso de indumentaria, más no se refirió a la utilización de medios tecnológicos, por lo que a criterio de este tribunal, dicho aspecto fue admitido y no negado, máxime que así lo dicta el numeral 5 del artículo 332 del Código Procesal Penal, el cual permite el uso de los medios tecnológicos (videoconferencias, circuito cerrado o cualquier otro de similar tecnología) para facilitar el interrogatorio, todo ello a fin de cumplir con las medidas de protección para salvaguardar la integridad del testigo.*
>
> *Luego entonces, considera este tribunal constitucional que la orden atacada no ha violentado el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que dentro de la encuesta penal la juez de garantías en uso de sus facultades legales y conforme lo establece la ley, emitió su decisión respecto a la admisibilidad de la prueba, en estricto derecho, de tal manera que la orden atacada no lesiona, afecta, altera, restringe, amenaza o menoscaba un derecho fundamental que limita los derechos del amparista.*
>
> *Así las cosas, no le queda más a este tribunal que no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada por*

las razones antes señaladas, ya que la misma no vulnera las garantías constitucionales alegadas y consagradas en nuestra carta fundamental, y a ello nos avocamos..."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN
(fojas 55-61)

En su libelo de apelación, el Licenciado Danilo O. Pimentel S., en su condición de Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, argumenta que, si se realiza un análisis amplio y lógico del artículo 332 del Código Procesal Penal, al permitir la visualización del rostro del agente encubierto, no se le estaría reservando su identidad.

Sostiene que, lo peticionado por la Fiscalía en cuanto a la protección del testigo se ha realizado a través del tiempo, en distintos procesos penales, no solamente relacionados con drogas, sino también Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de homicidios y Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Pandillerismo, donde participan testigos protegidos.

Señala que, el artículo 404 lex cit, también prevé la protección de testigos, víctimas y colaboradores, estableciendo supuestos que se encuentran fuera del marco establecido en el artículo 332 del mismo cuerpo legal.

Manifiesta que, si bien las compras controladas no se realizaron con indumentarias o con algún tipo de disfraz, no es menos cierto que la dinámica del intercambio de drogas por dinero, se realiza de manera individual, entre dos personas y en lugares que no son visibles al público, por tal razón se debe proteger la identidad de los agentes encubiertos, ya que al momento en que se celebre el juicio, será en audiencia pública en la cual se contará con medios tecnológicos para la grabación y cualquiera

que así lo solicite a la Oficina Judicial puede tener acceso a los mismos, y luego tomar represalias en contra de los testigos.

Indica que, conforme al artículo 332, numeral 1 del Código Procesal Penal, en las diligencias se debe omitir las generales o cualquier otro tipo de dato que sirva para identificar a la persona protegida; y el numeral 8 de dicha disposición señala que se debe impedir que la persona sea fotografiada o captada su imagen por cualquier medio, lo que significa que no solo se debe proteger sus generales de ley, sino también las físicas, como el rostro, y que aunque no se habla de indumentaria para proteger la cara y partes del cuerpo, se hace énfasis en que se debe impedir que sea captada su imagen.

Estima que, es deber, no solo del Ministerio Público, sino también de los funcionarios que imparten justicia, proteger a los intervinientes dentro del proceso, protección que debe extenderse también a sus familiares, como en el presente caso, que se trata de un agente de la provincia de Bocas del Toro, Distrito de Changuinola, un sitio que es geográficamente pequeño, donde es usual salir del acto de audiencia y encontrarse a un interviniente que ha participado en el mismo.

Agrega que, la protección de testigos se establece en normas internacionales como las Guías de Santiago sobre la protección de víctimas y testigos, y a su vez en la Ley N°48 de 30 de agosto de 2004, que introduce la figura de la protección de identidad de los testigos mediante la reserva de distintos datos personales, a fin de que pueda comparecer al proceso penal, minimizando los riesgos que pueda padecer.

Con fundamento en lo anterior, solicita la revocatoria de la resolución apelada y, en consecuencia, se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Recontados los aspectos medulares del recurso de apelación, así como las consideraciones expuestas por el Tribunal de primera instancia, corresponde emitir una decisión que determine si la resolución apelada se ajusta a la protección de derechos de rango supralegal o si, por el contrario, ha transgredido la garantía constitucional invocada. En virtud de ello, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver con base en las siguientes consideraciones.

Como se ha señalado, la decisión objeto de esta acción constitucional es la emitida por la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro en la audiencia intermedia celebrada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Según el amparista, en dicha audiencia se negó la solicitud de utilizar medios tecnológicos e indumentaria para ocultar el rostro y partes del cuerpo del agente encubierto identificado con el seudónimo GIANNA GRENALD, en el juicio oral programado para el once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), dentro de la carpeta penal N°202480840005, seguida contra Adamir Martínez por el delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Venta de Drogas.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución del 13 de febrero de 2025, resolvió no conceder el amparo. Su decisión se fundamentó en que el artículo 332 del Código Procesal Penal no contempla expresamente el uso de indumentaria como lo solicita la Fiscalía. En consecuencia, consideró que la decisión de la Juez de

Garantías no vulnera ninguna norma legal ni constitucional, máxime cuando el temor o riesgo que fundamenta la solicitud no se sustenta en pruebas verificables que acrediten una amenaza real a la vida privada o a la integridad física del agente encubierto.

Además, el Tribunal Constitucional de primera instancia estableció que la Juez de Garantías limitó su decisión a conceder un plazo de tres (3) días para que el Ministerio Público entregara, en sobre sellado, los datos del testigo, y a negar el uso de indumentaria. No obstante, consideró que la Juez demandada no se pronunció expresamente sobre la utilización de medios tecnológicos, por lo que, a su criterio, esta solicitud debe entenderse como admitida.

Así, la controversia constitucional planteada radica en establecer si la decisión de la Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, al negar el uso de indumentaria al agente encubierto con el seudónimo "Gianna Grenald", para presentar su testimonio en el juicio oral del once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

El funcionario demandante/apelante fundamenta la infracción de la garantía constitucional del debido proceso, en la falta de aplicación de los artículos 332, numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del Código Procesal Penal, así como del artículo 13 de la Ley N° 121 del 31 de diciembre de 2013, "Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada". A criterio del accionante, la Juez de Garantías no observó debidamente esta normativa al momento de emitir su decisión, lo que, según su planteamiento, impidió la adecuada salvaguarda de la identidad del agente encubierto.

Ahora bien, el Agente de Instrucción al efectuar la solicitud ante Juez de Garantías, en la audiencia de la fase intermedia del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), sustentó la necesidad de mantener la reserva de la identidad del **agente encubierto**, mediante la utilización de indumentaria para cubrir su rostro y partes de su cuerpo, en lo dispuesto en el artículo 332, numerales 1, 2, 3, 5 y 8, del Código Procesal Penal. En ese sentido, al ser cuestionado por la Juez de Garantías, el amparista manifestó que la información del agente encubierto consta en la carpeta de investigación a través de su firma, su huella digital, además en el acta de toma de posesión, y la documentación que se presentará al Tribunal de Juicio para que se corrobore la identidad del testigo.

Por su parte, la representación judicial del acusado, hizo reservas en cuanto a que el Agente Fiscal no presentó los datos de identificación del testigo, en sobre cerrado. El Abogado defensor cuestionó al Fiscal sobre el hecho de si mantenía consigo, en sobre cerrado, la información del testigo, y ante la respuesta negativa de este señaló lo siguiente:

> *"... (Min. 11:11) estamos conscientes de esa situación, pues, de que se iba a presentarlo, que es la única observación, y con respeto a las demás pruebas no vamos a hacer objeción, simplemente, pues con respecto a ese testigo protegido, si existe pues la necesidad de que se entreguen en un sobre sellado, no, si lo mantienen en la oficina debieron haber estado por lo menos en el escrito de acusación, son las observaciones que tengo al respecto, la pertinencia obviamente si el agente encubierto guarda relación con el caso, pero si estamos en algo de desacuerdo también... con obviar los datos como identificar a ese testigo, eso si no compartimos y máxime como bien sabemos que es un agente de policía nacional que todo mundo sabe y está dentro de su deber la aportación de esos datos (Min.12:03)".*

Posteriormente, argumentó que conforme al segundo párrafo del artículo 394 del Código Procesal Penal, el testigo no podrá ocultar su

identidad, al rendir el testimonio en el juicio, razón por lo que se opuso a la solicitud presentada por el Ministerio Público.

La Juez de Garantías demandada, luego de escuchar la solicitud del Ministerio Público, y la posición de la defensa, estableció como fundamento de su decisión, lo siguiente:

> *"... (Min. 22:11) y en cuanto al agente encubierto, definitivamente es pertinente y conducente; sin embargo, pues, se establecen ciertas situaciones que, a consideración de este Tribunal, y en adecuación a la normativa de procedimiento penal, así como a la Ley especial 121 del 31 de diciembre de 2013, pues, hay aspectos que deben ser indicados en cuanto a su admisión. Ehhh, entendemos, el mismo pueda mantener la identidad ficticia; sin embargo, pues evidentemente la realización de este intercambio o la operación encubierta ehh, no mantiene situaciones distintas al realizado (ehh) de manera personal, un intercambio de algo por algo, ehhh donde pues, evidentemente dio a conocer su rostro presuntamente a la persona hoy acusada, por lo cual, mal podríamos establecer este supuesto, de que el mismo pueda ocultar su rostro, bajo estos supuestos de un testigo protegido, cuando en realidad, pues desde el inicio esta situación no se realizó de esta manera, es decir, pues hay conocimiento del rostro del mismo. Ahora bien, en cuanto a la identidad y atendiendo evidentemente las medidas de protección, así como a la Ley especial, ehhh, es viable poder establecer, mantener esta identidad ficticia, es decir, guardar la reserva de los datos reales del agente encubierto, sin embargo, se va a establecer para los efectos del control correspondiente, y atendiendo a una adecuación al Código de Procedimiento Penal y testigo protegido, la posibilidad de que el Ministerio Público pues, mantenga un término, en este caso de tres (3) días, para presentar ante la oficina judicial el sobre cerrado con los datos de identidad de el agente encubierto para que exista esta situación de verificación posterior ante el Tribunal de Juicio, de que esos datos correspondan a la persona que está rindiendo testimonio. Esto conforme a lo que establece el artículo 340, numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, artículo 144 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la fijación de plazos por el Juez, el artículo 394 del Código de Procedimiento Penal, al igual que la Ley N°121, que en sus artículo del 9 al 14 establece la participación del agente encubierto, donde pues, de manera directa, no establece esta posibilidad de indumentaria para ocultar rostro por lo cual, como ya indiqué, se procede a su admisión pero indicando, ehh poniendo ese término que ya indiqué al Ministerio Público para presentar el sobre cerrado a Oficina Judicial, así como su testimonio sin el uso de indumentaria para cubrir su rostro... (Min. 25:38)*

En cuanto al uso del medio tecnológico, el Tribunal de primera instancia consideró que la solicitud fue admitida ante la ausencia de un pronunciamiento expreso por parte de la Juez de Garantías demandada. No obstante, esta Superioridad discrepa de tal interpretación, ya que, tratándose de la fase de admisión de los medios de prueba para el juicio oral programado para el uno (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la admisión debe constar expresamente en el Auto de Apertura. Además, el gestor constitucional no ha alegado discrepancia alguna entre lo resuelto en la audiencia y el contenido de dicha resolución. En consecuencia, no puede presumirse que el silencio de la jueza demandada implique aceptación; por el contrario, la falta de pronunciamiento debe entenderse como una denegación de la solicitud.

Asimismo, del contenido de la decisión se desprende que la Juez de Garantías accedió a mantener la reserva de los datos personales del testigo, permitiendo el uso de un nombre ficticio. Para ello, ordenó al Ministerio Público presentar dicha información en un sobre cerrado, a fin de que el Tribunal de Juicio pudiera corroborarla.

No obstante, la funcionaria demandada negó la solicitud relacionada con el uso de indumentaria para ocultar el rostro y partes del cuerpo del testigo protegido durante su declaración en el juicio. Su decisión se basó en dos razones puntuales: (1) **que las diligencias de compra controlada de drogas se llevaron a cabo sin que el agente encubierto ocultara su rostro**, y (2) **que las normas del procedimiento penal aplicables no autorizan expresamente el uso de indumentaria con ese propósito**.

Para tener un contexto sobre la materia discutida, resulta necesario tener en cuenta que el testigo protegido es aquel interviniente en el

proceso penal, respecto al cual se debe mantener la reserva de su identidad, sus datos personales, y demás generales, fundamentada en el peligro o el riesgo para su vida, su libertad, sus bienes o incluso la de sus familiares, como resultado de su contribución o colaboración eficaz en el esclarecimiento del hecho criminal investigado.

Siempre que se alude a esta figura jurídica, surge la controversia sobre la aplicación de los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio, especialmente los de contradicción, igualdad de armas y el derecho a la defensa del acusado. Esto se debe a que, la protección o reserva de la identidad del testigo limita el acceso a información que podría ser crucial para cuestionar la fuerza probatoria de su testimonio.

Y es que, en el debate probatorio, la defensa tiene derecho a interrogar al testigo y confrontarlo con sus propias declaraciones, derecho que no se le ha limitado.

A pesar de los cuestionamientos en torno a la figura del testigo protegido, esta cuenta con pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 332 del Código Procesal Penal prevé medidas destinadas a garantizar la protección del testigo protegido. El texto de esta disposición es el siguiente:

> **Artículo 332. Medidas de protección**. Para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán adoptarse las siguientes medidas de protección:
>
> 1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificar a la persona protegida.
> 2. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, la oficina que la ley señale, como domicilio del sujeto protegido.
> 3. **Mantener reservada la identidad del testigo, así como su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.**
> 4. Ordenar que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiera de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la

oficina de protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal.

5. **Interrogar a los testigos mediante la utilización de medios tecnológicos para facilitar el interrogatorio, como videoconferencia, circuito cerrado o cualquier otro de similar tecnología.**
6. Ordenar que el acusado o sus familiares o el público no estén en la sala al momento del interrogatorio.
7. Autorizar que el menor de edad, el adulto mayor y el incapacitado, al momento de rendir el testimonio, pueda ser acompañado por un familiar o una persona de su confianza a condición de que no influya en su testimonio.
8. Impedir que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.
9. Conceder fuero laboral para evitar que la persona sea destituida, trasladada o desmejorada en las condiciones de trabajo.
10. Facilitar la salida del país y la residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad.
11. Cualquiera otra medida que determinen las leyes.

También el artículo 404 del Código Procesal Penal, establece otros supuestos en los que se hace necesaria la protección de los testigos.

> **Artículo 404. Protección de testigos, víctimas y colaboradores**. Fuera de los supuestos previstos en el artículo 332 de este Código, cuando exista riesgo para la vida o integridad física del testigo, víctima, colaborador o cualquiera otra persona que intervenga en el proceso penal, en la audiencia se tomarán las medidas de protección necesarias para reducir o eliminar las posibilidades de que sufra perjuicio. Estas medidas se hacen extensivas a favor del cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos.
>
> En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al imputado.

Al tenor del contenido de las disposiciones citadas, se tiene que, el Código Procesal Penal contempla herramientas precisas dirigidas a lograr la protección del testigo (y demás intervinientes), a fin de reducir los riesgos que pueda sufrir por su participación en el esclarecimiento del delito.

De la atenta lectura del numeral 3 del artículo 332 lex cit, se infiere la protección que el legislador le otorga al testigo, sobre su identidad, lo cual comprende, no solo sus datos personales (nombre, edad, fecha de nacimiento, estado civil, ect.), y de identificación oficial (número de cédula, número de pasaporte, número de seguro social, ect.), sino también sus características físicas (imagen del rostro, huellas dactilares, color de piel, ect.).

También el numeral 5 de dicha disposición prevé la posibilidad de interrogar al testigo, a través de medios tecnológicos, como una fórmula de protección a su integridad física, lo cual deja claro que existen herramientas en nuestro sistema procesal penal, para obtener el testimonio de los testigos con el menor riesgo sobre su persona, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los agentes de instrucción y autorizadas por los Tribunales durante el proceso penal.

En ese mismo orden, la Ley Nº121 de 31 de diciembre de 2013 "Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada", aplicable a delitos graves como los delitos relacionados con drogas, según se desprende de su artículo 2, numeral 3, literal b, autoriza la utilización de la "identidad supuesta". El artículo 13 de dicho cuerpo legal señala que "***La persona que haya participado en la investigación como agente encubierto testificará bajo identidad supuesta en las actuaciones judiciales y le serán aplicables las disposiciones relativas a la protección de testigos***".

En relación con este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada en el caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes,*

Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, se pronunció sobre los aspectos que deben considerarse para garantizar un equilibrio adecuado entre la preservación de la identidad del testigo protegido y el derecho de defensa del acusado:

> *"245. La Corte pasará a analizar si en los procesos concretos de las referidas tres presuntas víctimas de este caso las medidas de reserva de identidad de testigos se adoptaron sujetas a control judicial, fundándose en los principios de necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una medida excepcional y verificando la existencia de una situación de riesgo para el testigo. Al efectuar tal evaluación la Corte tendrá en cuenta la incidencia que tuvo la medida en el derecho a la defensa del acusado.*
> *246. Para pronunciarse en el presente caso, la Corte también tomará en cuenta si en los casos concretos el Estado aseguró que la afectación al derecho de defensa de los imputados que se derivó de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como las siguientes: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración271, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración272 ."*
> *247. Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculpado han sido limitados, las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica. La determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada.*

Tal como se desprende del extracto jurisprudencial citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDD) deja clara su posición respecto a la reserva de la identidad del testigo protegido, como medio de prueba viable en el juicio, aunque establece un estándar que impide la afectación del derecho a la defensa del acusado. Así, exige que se trate de una medida excepcional, sujeta a los principios de necesidad y proporcionalidad, sujeta al control judicial, y que no sea la única prueba sobre la cual se fundamente la condena. La Corte enumera dos condiciones mínimas para considerar válida la utilización de esta figura en un juicio justo:

- a) Que el juez conozca la identidad del testigo y pueda observar su comportamiento durante el interrogatorio.
- b) Que la defensa tenga una amplia oportunidad de interrogarlo, aunque no pueda preguntar por su identidad o paradero.

Es importante tener en cuenta que, si bien la decisión sobre la forma en que debe receptarse el testimonio del agente encubierto durante el juicio oral recae dentro de la competencia del Juez de Garantías, en su calidad de juez natural de la causa, esta debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la normativa aplicable. En otras palabras, aunque el Juez de Garantías debe ponderar la situación, su decisión no puede apartarse del sentido literal de las disposiciones legales pertinentes.

Ahora bien, al examinar la decisión impugnada a la luz de los parámetros previamente establecidos, se advierte un desconocimiento de los mismos por parte de la autoridad demandada.

En efecto, tal como se indicó anteriormente, la Juez de Garantías fundamentó su resolución en el hecho de que el agente encubierto no utilizó ningún tipo de indumentaria para ocultar su identidad durante las

diligencias de compra controlada de estupefacientes, permitiendo que el acusado lo viera directamente en ese momento.

No obstante, dicha justificación carece de respaldo normativo. La legislación vigente no exige, como condición para mantener la protección de la identidad del agente encubierto, que este deba ocultar su rostro durante la realización de las diligencias operativas. Por el contrario, tal exigencia resultaría, en la práctica, contraria a la lógica y al éxito de las operaciones encubiertas, ya que dificultaría gravemente la interacción con el investigado y, por ende, la eficacia de la diligencia.

El segundo argumento considerado por la Jueza tampoco se ajusta a las normas aplicables, pues no existe disposición legal que prohíba expresamente el uso de indumentaria para ocultar el rostro del agente encubierto al momento de prestar declaración en juicio.

Como se ha señalado, el artículo 332, numeral 3, del Código Procesal Penal prevé expresamente la posibilidad de proteger ciertos rasgos físicos del testigo —como el rostro, huellas dactilares, color de piel, entre otros— como parte de las medidas destinadas a preservar su identidad. Si bien la norma no menciona de forma literal el uso de "indumentaria", debe entenderse que este tipo de medios materiales constituye una medida adecuada y razonable para cumplir con el objetivo de resguardar los aspectos físicos que podrían revelar la identidad del testigo.

Desde esta perspectiva, y considerando que la Fiscalía ha mantenido en reserva la identidad del agente encubierto mediante un sobre sellado que contiene la información necesaria para su eventual verificación por parte del tribunal de juicio, esta Corporación estima que se encuentra justificada la necesidad de preservar el anonimato de este

agente encubierto. Más aún, tratándose de un agente que —según lo alegado— participa de forma reiterada en operaciones similares, la revelación de su identidad comprometería no solo el éxito de futuras diligencias, sino también su seguridad personal.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que las diligencias de compra controlada se llevaron a cabo en una zona geográfica de baja densidad poblacional, lo que facilitaría la identificación y posterior localización del agente, incrementando significativamente el riesgo para su integridad física.

Ante el análisis fáctico planteado, estima el Pleno que la Juez de Garantías no fundamentó su decisión sobre su negativa en ocultar la identidad física del agente, sino que sustentó su decisión en aspectos que no encajan en las normas procesales aplicables, con lo cual, vulneró la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Carta Política.

Además, no observa esta Colegiatura que las medidas de protección peticionadas por la Fiscalía, del uso de indumentaria para cubrir el rostro y partes del cuerpo del agente encubierto (lo cual preservaría su color de piel y rasgos físicos) y el uso de medios tecnológicos, represente una amenaza al ejercicio de defensa del acusado o al derecho al contradictorio, contrario a ello, se considera proporcional con el tipo de investigación relacionada con delincuencia organizada, así como a la calidad del agente encubierto.

Por lo anterior, esta Corporación de Justicia no comparte las motivaciones expuestas por el Tribunal de la primera instancia para no conceder la acción constitucional; y contrario a ello, estima que la orden atacada en sede constitucional infringe la norma fundamental, relativa al

debido proceso, toda vez que la decisión demandada no efectuó una correcta aplicación de la Ley al asunto específico sometido al conocimiento de la Juez de Garantías en fase intermedia; por lo que procede a revocar la decisión venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución del trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar, **CONCEDE** la **Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** formalizada por el Licenciado Danilo O. Pimentel S., en su condición de Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, contra la decisión de la Juez de Garantías de la provincia de Bocas de Toro, Licenciada Dayana Martínez, de no acceder a la solicitud de utilización de indumentaria que oculte el rostro y partes del cuerpo del agente encubierto con el seudónimo "Gianna Grenald", y a través de medios tecnológicos, en la audiencia intermedia celebrada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2615, 2625 y 2626 del Código Judicial. Artículos 332 y 404 del Código Procesal Penal. Artículo 13 de la Ley Nº121 de 31 de diciembre de 2013.

Notifíquese,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL